

Ficha: Registro Forestal Nacional

Planteamiento

Para transformar el sector forestal es importante dar certidumbre sobre la legalidad de los productos forestales maderables (PFMs), pero la legalidad es un tema que no se entiende fácilmente. Los sectores que utilizan madera como insumo no tienen la certeza de que sea madera legal, y tampoco cuentan con los incentivos para asegurarse de su legalidad; los importadores de PFMs tampoco tienen los elementos suficientes para asegurar que sus insumos hayan pagado todos los impuestos o que cumplan con la normatividad vigente que exigen sus respectivos países.

Si la ley obligara a las mueblerías, madererías, grandes carpinterías, tuvieran que demostrar que sus productos son elaborados con madera que cumple con todos los requisitos de la ley, ellos mismos les exigirían a sus proveedores que la materia prima cumpla con la normatividad vigente.

Sin embargo, en la actualidad los consumidores de madera no cuentan con un sistema claro, transparente y de fácil acceso para identificar si los productos del bosque son legales.

Por eso proponemos que el Registro Forestal Nacional, se vuelva público y de fácil acceso, para que se convierta en la herramienta que permita a productores de materia prima, compradores de la materia prima, comercializadores de productos, madererías, tiendas de muebles y a los consumidores a saber si los bienes que adquieren cumplen con los requisitos de legalidad que se exigen a lo largo de la cadena de transformación.

Propuesta normativa:	
Artículo de la iniciativa	Propuesta
Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como sus modificaciones o extinciones; II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales, así como sus modificaciones o extinciones; III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como sus modificaciones y extinciones; IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;	Art.__. La Secretaría establecerá, integrará, organizará, publicará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y proporcionará información y seguridad jurídica a los propietarios y poseedores forestales y demás sujetos de la presente ley, a través de la inscripción de los siguientes instrumentos: I. Los programas de manejo forestal, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva; II. Los avisos de forestación, incluyendo plantaciones comerciales y acciones de reforestación, así como sus modificaciones o cancelaciones; III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; IV. Los datos de identificación y evaluación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico forestales; V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

<p>V. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VI. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VII. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;</p> <p>VIII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;</p> <p>IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales; y</p> <p>X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;</p> <p>X. Un padrón de los propietarios y poseedores de terrenos forestales.</p> <p>XI. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>IX. Las autorizaciones y avisos de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, primarios y secundarios, de materias primas maderables y no maderables;</p> <p>Fr. __ Los datos de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables en escuadría</p>
<p>Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Art. __. El Registro deberá ser público y accesible para cualquier persona que requiera consultarlo, ya sea a través de medios electrónicos, o bien, en las oficinas de la Comisión, y al igual que el Sistema Nacional de Información Forestal, deberá estar desglosado por entidad federativa</p>